



**EL PRINCIPIO DE CONFIANZA COMO DELIMITADOR DE LA  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

**ISMARY JOSE LOBATO POLO**

**DIRECTOR:**

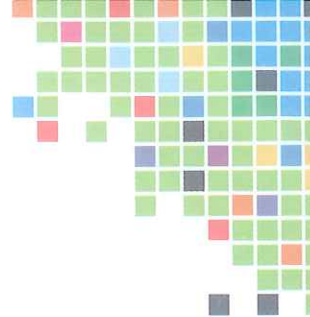
**EDUARDO PASTRANA BUELVAS**

**Trabajo de Grado como requisito para optar al título de Magister en Derecho  
Medico**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

**MAESTRIA EN DERECHO MEDICO**

**2016**



**MAESTRÍA EN DERECHO MÉDICO**  
**ACTA DE SUSTENTACIÓN N° 001 - 2016 -A**  
**MARZO 01 DE 2016**

En Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016); en un Aula de la Universidad Santiago de Cali, se reunieron en Calidad de Trabajo de Grado, el doctor **EDUARDO PASTRANA BUELVAS**; de Asesor de Trabajo de Grado, el doctor **MARCO ANTONIO MACANA**, junto con la doctora **BELLAZMIN ARENAS QUINTANA**, Directora de Posgrados Salud y Evaluadora del Trabajo de Grado y la estudiante **ISMARY JOSE LOBATO POLO** identificada con el número de cédula 57.306.264, autora del trabajo de grado titulado: **"EL PRINCIPIO DE CONFIANZA COMO DELIMITADOR DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA"**.

Inicialmente la autora hizo una exposición de su trabajo explicando el contenido y el método investigativo; luego el jurado interrogó ampliamente a la alumna sobre el tema y sus respuestas fueron satisfactorias, razón por la cual le fue dada la aprobación al trabajo y declarado debidamente sustentado.

Se declara entonces cumplido con el requisito legal del Trabajo de Grado.

**BELLAZMIN ARENAS QUINTANA**  
Directora Posgrados Salud  
Evaluadora Trabajo de Grado

**EDUARDO PASTRANA BUELVAS**  
Director Trabajo de Grado

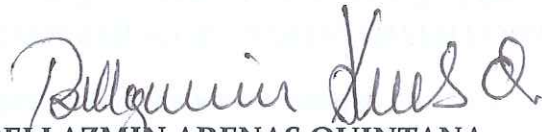
**MARCO ANTONIO MACANA**  
Asesor de Trabajo de Grado

**ISMARY JOSE LOBATO POLO**  
Examinada

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

3.8

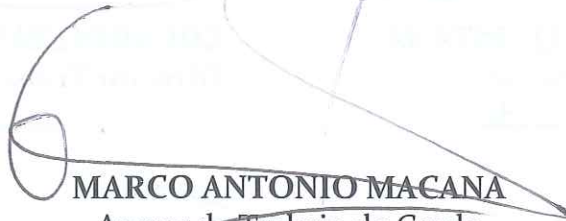
TRES OCHO



**BELLAZMIN ARENAS QUINTANA**  
Directora Posgrados Salud  
Evaluadora Trabajo de Grado



**EDUARDO PASTRANA BUELVAS**  
Director Trabajo de Grado



**MARCO ANTONIO MACANA**  
Asesor de Trabajo de Grado

## Tabla de contenido

	Pg.
<i>Trabajo de Grado como requisito para optar al título de Magister en Derecho Medico</i> .....	2
<b>1. Referentes teóricos conceptuales de la investigación</b> .....	<b>11</b>
1.1 La responsabilidad médica en el derecho penal colombiano .....	11
1.2 Imputación objetiva.....	13
1.3 Principio de confianza.....	15
1.4. Insuficiencia del principio de confianza y la necesidad de otros principios	20
<b>2. Origen del principio de confianza</b> .....	<b>22</b>
2.1 Definición del principio de confianza .....	23
2.2 El principio de confianza en la división del trabajo .....	25
2.2.1 División horizontal.....	26
2.2.2 División vertical .....	26
2.3 El principio de confianza y el deber objetivo de cuidado .....	27
2.4 El principio de defensa.....	27
<b>3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN LAS DIFERENTES JURISDICCIONES</b> .....	<b>28</b>
3.1 Jurisdicción penal.....	29
3.2 Jurisdicción laboral .....	31
3.3 Jurisdicción contenciosa administrativa.....	31
3.4 Jurisdicción constitucional .....	34
<b>4 EL PRINCIPIO DE CONFIANZA COMO DELIMITADOR DE LA RESPONSABILIDAD MEDICO-PENAL</b> .....	<b>40</b>
<b>5. POSTULADOS ADOPTADOS POR LA DOCTRINA NACIONAL E INTERNACIONAL (ALEMANA Y ESPAÑOLA) CON RESPECTO AL PRINCIPIO DE CONFIANZA</b> .....	<b>46</b>
5.1.1 Principio de confianza en la doctrina alemana y española.....	46
5.1. 2 Principio de confianza en la doctrina colombiana .....	48
<i>5.2.. Aplicación del principio de confianza en el trámite del proceso No. 27388 adelantado por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia</i> .....	<i>51</i>
<b>ANAMNESIS</b> .....	<b>51</b>
<b>7. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>66</b>
<b>8. BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>67</b>

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo de esta investigación se adentró a estudiar el principio de confianza como un instrumento delimitador de la responsabilidad médica teniendo en cuenta que el mencionado principio es analizado cuando hay división de tareas, cuando hay una organización de varias personas que tienen roles diferentes y cada uno confía en que el otro va a hacer su actividad bien, dentro de lo que las normas indican.

Además, sin olvidar que la imputación es la atribución de la realización de una conducta típica que se le hace a un sujeto como obra suya, dicha imputación puede realizarse a título de culpa o imprudencia o a título de dolo. En los procesos donde se investiga la posible responsabilidad médica pueden imputarse dos tipos de conducta o tipos penales, uno denominado homicidio y las otras denominadas lesiones personales.

Por lo anterior, se muestran puntos relacionados para la comprensión de este tema, escrito con constructos teóricos fundamentales e históricos que brindan al lector un análisis desde lo conceptual, histórico y jurisprudencial.

Jakobs (2012) afirma que:

*“La conducta es un factor clave en materia penal, ya que sin la misma no puede existir delito, ya sea por comisión o por omisión. Y es que las normas se encargan de la delimitación de aquellas conductas antijurídicas que, a juicio de la sociedad, deben encontrarse penadas. Es la conducta, en ese sentido, el punto de partida de la tipificación penal y de la sanción a imponerse” (p.11).*

El autor hace un análisis sobre todo aquello concerniente a la relación entre la conducta, a partir de “lo que no se puede hacer”, el delito y la pena. Por otro lado, la imputación objetiva está compuesta por los siguientes puntos: riesgo permitido, prohibición de regreso, principio de confianza, competencia de la víctima, lo anterior, muestra se muestra para que sea objetivamente imputable a una conducta, se requiere, además una relación causal científica, natural y con una constancia, lo cual crea un riesgo jurídicamente desaprobado perteneciendo al resultado acaecido al ámbito de protección de la norma vulnerada. (Daldoso, 2011), y si nada de esto se da, infortunio de la víctima.

Por otro lado, Rodríguez (2015) afirma que: “(...) el tema de las malas prácticas médicas han sido tratados de una forma incipiente, ya que no existían mecanismos idóneos de protección para las víctimas de la misma, esto ha sido incluso reconocido a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (...) en donde los derechos a las garantías judiciales y también por la violación del derecho a la integridad personal de la víctima en función de garantizar una relación con la que podría acceder a un tratamiento médico necesario y responsable” (p.9).

Para Guzmán & Arias (2012) quienes afirman que la buena fe es un principio general del derecho, este es un enunciado lógico de una evidencia inmediata a la razón del hombre que no tiene que entrar a probarse, es decir, es contundente, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; alguien no puede estar vivo y muerto. Su validez trasciende a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y se aplica en cualquier situación. (p.192).

Además Guzmán & Arias (2012) aseguran que una profesión en la práctica de una determinada actividad sirve a los demás y que se escoge por voluntad propia

siguiendo una vocación, con el objeto de realizarse como persona a través de un trabajo. La profesión médica puede definirse como el arte de conservar y restaurar la salud para hacer la vida más fácil y segura a la comunidad, sus pilares son oficio-arte y tecnológica y ciencia (p.193).

Para Acosta (2010) afirma que el asunto de la responsabilidad civil por la prestación de servicios médicos no ha sido nada pacífico en la jurisprudencia colombiana. De hecho, se trata de uno de los pocos campos en los cuales no existen etapas claras y delimitadas en la jurisprudencia, pues las posturas en uno u otro sentido parecen sobreponerse en ciertas épocas, al punto de observarse “regresiones” en el tiempo para dar aplicación a teorías que parecían superadas.

En la presente investigación se analiza y se determina sí el principio de confianza en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales dentro de su competencia y si con su aplicación se exime de la imputación objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido.

Se tuvo en cuenta la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuál es la vigencia del principio de confianza y su aplicabilidad como instrumento delimitador de la responsabilidad médica?

Esta investigación se justifica debido a que se conocieron las pautas, conceptos técnicos y jurídicos junto con ejemplos de sentencia sobre el tema del principio de confianza y su aplicabilidad como instrumento delimitador de la responsabilidad médica, además sirve para que el personal médico o jurídico logre entender sobre este principio y la aplicabilidad de este en el campo medico asistencial.

También, la trascendencia de esta para la sociedad, comunidad médica y jurídica, de modo que, se logra conocer los procesos implicados en el tema del principio de confianza en la responsabilidad médica, con un alcance básico de conocimiento explicativo, lo cual, ayuda a resolver un problema real que existe en el campo médico, jurídico-penal.

Con esta investigación se da un aporte teórico debido a que se ahonda en los conceptos históricos, constructos teóricos y análisis de sentencias que tuvieron que ver con el tema.

El resultado de esta investigación sirve como aporte a otros escritos debido a la definición doctrinal del tema.

Se tuvieron en cuenta los siguientes objetivos:

General:

Establecer cuál es la importancia del principio de confianza y su aplicabilidad como instrumento delimitador de la responsabilidad médica.

Específicos:

1. Construir un marco teórico para estudio y análisis del problema planteado
2. Identificar cuáles son los principios para delimitar la responsabilidad médica y como pueden ser aplicados en las diferentes jurisdicciones.
3. Argumentar si el principio de confianza por si solo puede utilizarse para imputar o exonerar de responsabilidad

4. Mostrar los paralelos postulados adoptados por la doctrina nacional e internacional (alemana y española) con respecto al principio de confianza
5. Verificar si durante el trámite del proceso No. 22511 La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal aplicó o tuvo en cuenta el principio de confianza para proferir el fallo.

Ahora bien, el enfoque del estudio fue cualitativo porque se analizaron los constructos teóricos, empezando a reconocer de dónde provienen los términos, además de buscar indagar los factores jurídicos de problemáticas que se presentan en las prácticas médicas.

Así mismo, la investigación fue de tipo descriptivo y documental. Esto porque se intentó profundizar en la problemática desde el punto de vista conceptual, teórico y metodológico, de esta manera caracterizar la razón del problema y describir la razón jurídica, legal y penal, adicionalmente se buscó información en bases de datos, con el objetivo de dar un sustento de evidencia teórico y conceptual.

Es una investigación no experimental de corte transversal descriptivo ya que indaga simultáneamente la presencia de la exposición y la ocurrencia de eventos desde distintos puntos de vista, como se demuestra en las sentencia del proceso No. 22511 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal.

Las fuentes de información provinieron de bases de datos, de fuentes documentales indexadas como Scielo, RED Jurídica, Intramed, ambiente jurídico, Dikaion, Derecho del estado, aplicaciones científicas en España, Alemania y en América Latina, junto con fuentes gubernamentales y jurídicas colombianas.

En el campo metodológico se realizó una tabulación de los datos y se hizo la interpretación de los aspectos más relevantes en cada objetivo específico según el tema de la investigación, buscando términos sin eufemismos para dar una mejor comprensión al lector, con la ayuda de un marco teórico nutrido por la doctrina más reconocida en el tema de principio de confianza en la práctica médica.

En las consideraciones éticas se tuvo en cuenta la Resolución 8430 de 1993 del Ministerio de Salud en su artículo 11 reconoce este tipo de investigaciones como sin riesgo ya que no se hace intervención sobre variables físicas, fisiológicas ni psicológicas sobre la intervención médica en estudio. Lo que se pretende es crear medidas en procura de prevención y protección de la salud; generar conocimiento sobre el principio de confianza en la práctica médica.

Finalmente, la investigación se ocupó de construir un marco teórico para el estudio y análisis del problema planteado; de los principios para delimitar la responsabilidad médica y como pueden ser aplicados en las diferentes jurisdicciones; si el principio de confianza por si solo puede utilizarse para imputar o exonerar de responsabilidad; de los paralelos postulados adoptados por la doctrina nacional e internacional (alemana y española) con respecto al principio de confianza; y de la verificar si durante el trámite del proceso No. 22511 La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal aplicó o tuvo en cuenta el principio de confianza para proferir el fallo.

## **1. Referentes teóricos conceptuales de la investigación**

A continuación se mostrara el marco teórico como desarrollo del primer objetivo específico en donde se presentara variables de investigación y co-variables conceptuales.

### **1.1 La responsabilidad médica en el derecho penal colombiano**

Según Ochoa (2008) afirma que la responsabilidad médica sigue siendo un tema que genera muchos conflictos y controversias, debido al deterioro que ha sufrido el ejercicio de la medicina que anteriormente se veía y se concebía como una actividad paternalista, donde el médico mantenía una estrecha relación con sus pacientes, al punto de tomar grandes decisiones sobre el manejo y el tratamiento que le ofrecía al mismo para mejorar sus dolencias y solucionar sus quebrantos de salud, esta relación vertical se ha ido desplazando en parte por los grandes avances científicos y tecnológicos que han dado pie a nuevas exigencias sobre el consentimiento informado y a la aplicación de los nuevos avances. (p.67). Pese a los avances tecnológicos en aras de optimizar los procedimientos y procurar que la labor del médico y su equipo sean más acertadas, los eventos dañosos siguen presentándose generalmente por la falla en el servicio donde predomina un elemento, la culpa; la cual debe estar acompañada de unos factores generadores que son la imprudencia, la negligencia, la impericia y la violación de los reglamentos.

Además, Ochoa (2008) también asegura que actualmente nuestro sistema de salud está pasando por múltiples dificultades que en la mayoría de los casos lo cual, ponen en riesgo la salud, la vida de los coasociados y uno de los debates más importantes en la actualidad jurídica, lo constituye el análisis de la responsabilidad penal que les

asiste a los médicos en sus relaciones con los pacientes, durante años jamás se cuestionó la *lex artis* de estos profesionales de la salud, al representar la relación médico paciente una típica asistencia altruista, en la que el enfermo asumía el rol de un desvalido frente al papel de tutor desempeñado por el médico (p.70).

Pero luego con la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social ley 100 de 1993, la relación médico paciente se ha transformado en un vínculo predominantemente contractual, en el que sobresale este último como persona y por ende, como sujeto capaz de exigir el cumplimiento de prestaciones médicas susceptibles no sólo de generar obligaciones en el campo de la responsabilidad civil, sino también en lo concerniente al derecho penal regulador de relaciones entre particulares (p.78).

Por lo anterior, para que la conducta del médico sea castigada penalmente debe ser típica, antijurídica y punible, en ausencia de cualquiera de estos tres elementos no podemos imputarle la responsabilidad penal y en consecuencia la justicia penal se abstendrá de sancionar al implicado. La tipicidad, pues, tiene que ver con la concordancia entre la conducta descrita por la norma y la conducta realizada por el médico acusado. La antijuridicidad hace relación al daño o peligro de un derecho, por causa de un acto humano injustificado, Pero, además, para poder castigarse al responsable de estos hechos, es necesario que haya actuado con culpabilidad. Ahora, es válido acotar, que la responsabilidad penal puede imputarse a título de culpa o de dolo, siendo que en la mayoría de los casos de responsabilidad médica el común denominador es la culpa, pues salvo algunas excepciones muy puntuales resulta casi

imposible probar que el profesional de la medicina actuó con dolo, cuando la razón de ser de esta profesión es mejorar las dolencias que aquejan a su paciente.

## **1.2 Imputación objetiva**

Según Medina (2011) afirma que la imputación es la atribución de la realización de una conducta típica que se le hace a un sujeto como obra suya, dicha imputación puede realizarse a título de culpa, imprudencia o dolo. En los procesos donde se investiga la posible responsabilidad médica pueden imputarse dos tipos de conducta o tipos penales, un denominado homicidio y las otras denominadas lesiones personales (p.12).

Según el autor Jakobs (2012) afirma que la teoría de la imputación objetiva es una forma de la imputación jurídico-penal, partiendo de los juicios éticos y del deber del ciudadano que busca eliminar en principio las tesis causalistas o materialistas para encontrar las causas del delito y centrarse en las teorías puramente o de contenido normativo (p.12).

La imputación objetiva a través de sus diversos filtros normativos busca interpretar un determinado comportamiento en su respectivo contexto social para poder así establecer si el mismo tiene un significado objetivamente delictivo. No obstante, para la consecución de dicho fin, la moderna teoría de la imputación objetiva se funda en nociones básicas sobre las que precisamente se construye el edificio normativo de imputación.

Por lo anterior, en esa línea, la conducta imputable sólo puede ser obra de la persona en Derecho, esto es, aquella que se desarrolla e interacciona con base a un papel concreto en la sociedad, es por ello que resulta necesario referirse al rol social como criterio normativo básico para la atribución de responsabilidad jurídico-penal, en

donde el punto de partida para el sistema de imputación y el entorno social donde cualquier construcción dogmática de esa naturaleza pretende tener aplicación es necesariamente la persona autor responsable a partir de la posición social que ésta ocupa en su entorno y que la determina a desarrollar determinado papel en la sociedad.

En los procesos de responsabilidad medica se utiliza la imputación objetiva, la cual, existe si con su comportamiento el autor despliega una actividad riesgosa; va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado; y produce un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los tres factores.

Medina (2011) además agrega que si el médico cumple con el deber objetivo de cuidado y se comporta dentro del ámbito permitido por la *lex-artis* y el ordenamiento jurídico, permitiéndole realizar ciertas actividades que pueden poner en riesgo la salud y bienestar de los pacientes, por ser un riesgo inherente a dicha actividad, entonces dicho riesgo y el resultado que se derive del mismo no pueden ser censurados, pues realmente el mismo ordenamiento jurídico prevé que necesariamente estas actividades que pueden considerarse como peligrosas tienen que ser admitidas y las teorías de los riesgos nos indican que la no tolerancia de los mismos puede llegar a paralizar la sociedad y en el caso de no permitirse la práctica de ciertos procedimientos clínicos que generan riesgos puede incluso conllevar al fenecimiento de las personas y de la sociedad (p.22).

### **1.3 Principio de confianza**

Según Caicedo (2009) afirma que el principio de confianza es un principio de creación jurisprudencial que surgió a mediados del pasado siglo XX en el ámbito del tráfico viario. Mediante este principio, se les reconocía a los conductores la posibilidad de confiar en la conducta correcta de los demás participantes del tráfico, siempre que las circunstancias del caso concreto no hicieran pensar lo contrario. De esta forma, se pretendía limitar su deber de cuidado, eximiéndoles de la obligación de estar pendientes en todo momento de las posibles o previsibles actuaciones incorrectas de los terceros. Con el tiempo, la doctrina y la jurisprudencia han ido extendiendo el ámbito de aplicación de este principio y han llegado a definirlo como un criterio general con el que delimitar el deber de cuidado en todos aquellos casos en los que la producción del resultado lesivo puede verse condicionado por la actuación incorrecta de un tercero (p.5).

A medida que el principio de confianza se ha ido extendiendo a otros ámbitos de actuación distintos del tráfico viario, la doctrina ha ido destacando la necesidad de limitar la aplicación de este principio en aquellos ámbitos en los que, en atención a la especial relación entre los distintos intervinientes, puede apreciarse la existencia de un deber de cuidado sobre la conducta de los terceros; así, fundamentalmente, en ámbitos en los que se produce una división vertical del trabajo y se imponen al superior jerárquico ciertos deberes de dirección y supervisión sobre la conducta de sus subordinados.

Por otro lado, según Oviedo (2010) afirma que “(...)este principio se desarrolla con mayor pureza dogmática en la organización vital de infracciones culposas que

dolosas” (p.8) además hace referencia a Jakobs G. quien ha descrito, que los contactos sociales, el alcance de las expectativas funcionales del rol en cada individuo, como miembro de una organización o comunidad determinada de riesgos. Las expectativas de comportamiento social parten del entendido, que éste incluye la afirmación de las prescripciones normativas del sistema.

Lo anterior conecta con lo que dice Merton (2009) quien afirma que la división de los roles, el sistema permite la división del trabajo o en terminología de Durkeheim; en este orden de ideas, quien porta un determinado rol, no puede desconfiar normativamente de los demás, o, al menos, el orden jurídico no puede exigirselo (p.202).

En un ejemplo, está el caso de un equipo quirúrgico el rol que ostenta tanto el cirujano como el anesestesiólogo. Cuando esta confianza, advertida por el sistema y sus estructuras, permite la creación de un resultado desvalidos, no podrá este último imputarse o atribuirse a quién confió en la vigencia de la norma o en el conocimiento y experticia del otro colega. La norma no puede prescribir, además del cumplimiento de las expectativas sociales (correspondientes a cada uno conforme a su rol) que los integrantes del sistema respondamos penalmente por el incumplimiento de roles ajenos, esa no es nuestra competencia.

Oviedo (2010) agrega que el principio de confianza se desarrolla principalmente en dos casos.

*“(...) un sujeto realiza un comportamiento estereotipadamente inocuo lo cual, persistirá si al momento de trasladar la carga jurídica de custodia al*

*autor, este último cumple con su rol. El sujeto que traslada un deber de comportarse conforme a la norma, respecto a una circunstancia específica, a otro que lo acepta, lo hace por su confianza en el valor de la norma, o lo que es lo mismo, confía en que el sujeto receptor de la carga de custodia o cuidado, cumplirá con su rol” (p.38).*

El mencionado principio de confianza es una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia. Seguramente, en este principio se aferran los pacientes cuando esperan un comportamiento correcto del profesional de la medicina y este último a su vez espera lo mismo de todo su equipo. Sin embargo, el principio de confianza tiene limitaciones, a éste se le opone, y prima sobre él, el principio de defensa, también conocido como principio de seguridad, según el cual el hombre medio debe prever que si bien en la actividad diaria está sujeto al principio de confianza, determinadas personas pueden obrar en contra de los reglamentos, como sucede con los niños, los infantes, los minusválidos, los enfermos y, por supuesto, los ancianos.

Según Puppe (2006) afirma que el principio de confianza en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación penal ha señalado lo siguiente:

*“Tal principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las*

*reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en ésta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero” (p.81).*

Como se puede ver, todas y cada una de las personas que hoy conforman esta sociedad de riesgos, debe velar porque su rol de cuidado encomendado sea satisfecho a plenitud, no siendo su deber vigilar al resto o previendo que los demás se comportaran defraudando la norma y por ende su deber de cuidado o rol. De esto podemos extraer que el deber de cuidado, pasa a ser analizado desde aspectos objetivos funcionales, teniendo como base la comunicación que la misma norma ha establecido a afectos de no ser vulnerada y no con criterios psicologistas que se dieron en el Sistema Finalista, teniendo como base a la previsibilidad como un elemento mental que se da en la psiquis del sujeto, al momento de la realización de un hecho punible.

Es en ese contexto en que el principio de confianza, tiene fundamento y legitimación, así como cabida dentro de la Moderna Teoría de la Imputación Objetiva, enunciándose el Principio de Confianza como aquella actividad que realiza una determinada persona o personas, que resulta conforme al deber de cuidado estipulado por las normas *confiando* en que los otros se comportarán prudentemente, mientras no existan motivos para pensar lo contrario. Evidentemente, que si el peligro ya ha nacido, producto de un comportamiento descuidado y ajeno se vulnera el principio de confianza. O dicho de otra manera este principio enuncia, en forma general, que cada

persona puede organizar su propio comportamiento de manera responsable sobre el supuesto de que los demás actuarán reglamentariamente, en ese sentido, en su total desenvolvimiento; el principio de confianza es siempre aplicable cuando hay una pluralidad de personas relacionándose. Como se podrá apreciar, creemos que el criterio de *responsabilidad* es el que legitima este vital principio, dentro de las actividades que se dan en una sociedad correctamente organizada, la misma que tolera determinados riesgos.

En este orden de ideas Salas (2013) afirma que dentro del esquema del principio de confianza, citando a JAKOBS asume que la previsibilidad tiene implicaciones trascendentales. Si dentro de la comunidad de riesgo, se determina intersubjetivamente, que uno de sus miembros no cumplirá con su rol, entonces el resto de los partícipes de la interacción funcional deberán omitir la prestación de aquél, por comportar un riesgo no permitido de frustración de objetivos organizacionales, o dicho en otras palabras, un fiasco a las expectativas sociales.

*"Cuando el reparto del trabajo pierde su sentido, especialmente, cuando puede verse que la otra parte no hace, o no ha hecho justicia a la confianza de que cumplirá con las exigencias de su rol, en tales casos ya no resulta posible repartir el trabajo para alcanzar un resultado exitoso. A modo de ejemplo: ya no se confía en quién de modo evidente se halla en estado de ebriedad o, en el seno de un equipo, en el colega que de manera evidente se halla inmerso en un error" (p.35).*

#### 1.4. Insuficiencia del principio de confianza y la necesidad de otros principios

Según Jiménez (2004) afirma que la ubicación sistemática de este principio en el marco de la teoría de la imputación objetiva no existe unanimidad doctrinaria. A este respecto, es posible advertir cuando menos tres posiciones.

- La *primera* defiende, si bien en ocasiones de un modo relativo, la autonomía sistemática del principio, de modo tal que se le asigna una ubicación propia en el sistema de imputación.
- La *segunda* le niega tal autonomía y lo concibe como un criterio dogmático de determinación del riesgo permitido o como una manifestación del mismo. Finalmente.
- La *tercera* línea de opinión, lo conciben como una regla de origen consuetudinario propio del ámbito del tráfico viario.

Al respecto, se ha planteado que no puede tener lugar un principio de confianza cuando ya ha surgido un peligro por la infracción de deberes de cuidado (como en el ejercicio de la medicina), o cuando circunstancias especiales desaconsejan confiar y determinan una eventual lesión (*en el* caso de menores de edad, ancianos, discapacitados etc.), actividades de alta complejidad o peligrosidad (como en situaciones de tráfico particularmente complicadas o, paradigmáticamente, una operación quirúrgica delicada).

Sin embargo, Reyes A. (*Imputación objetiva*, p. 147 con nota 113) precisa de que para la referida restricción del principio de confianza no basta la sola presencia de un niño, anciano o minusválido, sino que han de existir «concretos puntos de referencia que indiquen que esas u otras personas se comportarán de una manera diversa a

cómo deberían hacerlo», con lo cual prescindencia de la cuestión referida a su autonomía, rechaza su naturaleza jurídica en tanto componente de una teoría general de la imputación, y la considera como un criterio para la determinación del deber objetivo de cuidado en el ámbito de los delitos imprudentes, entrando aquí a jugar un papel importante el principio de defensa.

Además agrega que:

*“(…) El principio de confianza decae en razón a las particularidades de actuación de algunas personas, en este supuesto hay un ámbito de competencia respecto a la persona que siendo su rol el escoger el personal idóneo para una determinada labor, debe de velar por que éste esté a la altura del trabajo encomendado. Por lo que no cabe ampararse en el Principio de Confianza invocando una no imputabilidad por el error de una persona, a sabiendas que este no tenía el suficiente entrenamiento para desarrollar tal actividad” (p.17).*

En resumen, y a nuestro entender, dichos casos son frecuentes en la división vertical del trabajo, donde la posición de garante es el común denominador, mediante la cual la persona que ejerce un rango jerárquico superior encarga a un tercero la selección del personal que este requiere; pero si nosotros nos adentramos más a este tema podemos decir que las personas que han sido escogidas en virtud de sus cualidades cognitivas deben de confiar en que el personal que tienen en igualdad de condiciones se comportará de acuerdo a las normas de cuidado que le exige dicha actividad

En este capítulo se determina la importancia del principio de confianza y como este esta y tiene relación con los procesos legales desde el punto de vista médico como

desde el punto de vista legal, siendo la constitución y normatividad jurídica el ente regulador de la misma, además la jurisprudencia nos muestra los hechos y acciones que han enriquecido este tipo de procesos.

## **2. Origen del principio de confianza**

Dicho de otro modo, el principio de confianza se fundamenta en los deberes de precaución de cada cual, estableciéndose teniendo en cuenta que los demás también observarán los suyos: la diligencia propia presupone la de los demás. Por tales considerandos, es que aparece el principio de confianza, como un instituto capaz de valorar conductas, dentro de una sociedad organizada, donde la distribución de roles es el criterio clave, para su normal y eficiente funcionamiento y donde la cualidad de responsabilidad en el cumplimiento de un determinado rol es la misma frecuencia de las personas que se encuentran inmersas dentro de una sociedad. Así, el que obra sin tener en cuenta que otros pueden hacerlo en forma descuidada no infringirá el deber de cuidado, de donde se concluye que si la tipicidad del delito culposo depende de la infracción del cuidado debido, es claro que el que obra dentro de los límites de la tolerancia socialmente admitidos, no infringe el deber de cuidado y por lo tanto no obra típicamente. En consecuencia, los deberes de precaución de cada cual, se establecen teniendo en cuenta que los demás también observarán los suyos: la diligencia propia presupone la de los demás, basada en la confianza.

Es así pues, que dentro del sistema Jakobsiano se abre paso el denominado Principio de Confianza, como un instituto conformante de la Teoría de Imputación Objetiva, perteneciente al sistema que dicho autor ha desarrollado y viene desarrollando. A

dicho principio - se ha señalado - se acude en referencia, a toda actividad realizada, por un equipo de personas, conforme el principio de distribución de funciones.

Sin embargo, los autores más representativos, no han dotado al Principio de Confianza de un desarrollo Sistemático. Por ende, siendo vital para la solución de conflictos, en una sociedad correctamente organizada, donde el reparto de funciones es una de sus principales manifestaciones, se hace necesario su tratamiento Jurídico y su correspondiente desarrollo

Metódico, a efectos de tener una herramienta sólidamente construida, sobre la base de criterios aceptados por el Derecho Penal sustantivo moderno. Han sido pues, estas observaciones, las que han servido de estímulo y motivación para el planteamiento y posterior desarrollo de este vital Instituto Jurídico.

## **2.1 Definición del principio de confianza**

El principio de confianza en Colombia es de origen jurisprudencial, opera como un importante criterio limitador de los deberes objetivos de cuidado, tiene aplicación en los casos de cooperación imprudente y, especialmente, para los supuestos de división de trabajo en medicina, como instrumento restrictivo de los deberes objetivos de diligencia y, por tanto delimitador de la responsabilidad imprudente de cada interviniente.

El Principio de Confianza puede definirse como aquella actividad que realiza una determinada persona o personas, que resulta conforme al deber de cuidado estipulado por las normas confiando en que los otros se comportarán prudentemente, mientras no existan motivos para pensar lo contrario. Evidentemente, que si el peligro ya ha nacido, producto de un comportamiento descuidado y ajeno se vulnera el principio de

confianza. O dicho de otra manera este principio enuncia, en forma general, que cada persona puede organizar su propio comportamiento de manera responsable sobre el supuesto de que los demás actuarán reglamentariamente, en ese sentido, en su total desenvolvimiento el principio de confianza es siempre aplicable cuando hay una pluralidad de personas relacionándose en todo campo de la vida social. Como se podrá apreciar, creemos que el criterio de *responsabilidad* es el que legitima este vital principio, dentro de las actividades que se dan en una sociedad correctamente organizada, la misma que tolera determinados riesgos.

### **2.1.1 Algunas observaciones al principio de confianza dentro de la teoría de la imputación objetiva: problema de autonomía y repercusiones normativas.**

Panta, 2010 citado por Nakazaki en la p. 5 dice: según el principio de confianza si el equipo médico cada uno dependiendo su rol acata las normas, actuando adecuadamente con normal atención y cuidado, puede tener confianza de que todos los integrantes están actuando correctamente, de acuerdo a sus conocimientos y a su experticia. El mencionado principio presume el comportamiento correcto de todos los intervinientes que observan el deber objetivo de cuidado.

Ahora, el principio de confianza (anestesiista, ayudantes, enfermeras) se comportará diligentemente, en tanto no concurran en el caso concreto circunstancias especiales, como la falta de cualificación, inexperiencia, ineptitud, descuidos graves reconocibles, que le hagan pensar en lo contrario. La confianza puede llevar a la imprudencia cuando el director del equipo conoce la escasa preparación del colaborador o los deficientes medios con que se realiza la anestesia y a pesar de todo realiza la intervención quirúrgica o delega sus funciones en un estudiante de

medicina. Por el contrario no habrá infracción al deber objetivo de cuidado por parte del jefe del equipo si la experiencia y conocimientos especiales del médico colaborador o del personal auxiliar, en los que se ha confiado, no motivan la pérdida de confianza. (Barreiro, 1995, p. 119).

## **2.2 El principio de confianza en la división del trabajo**

En la sociedad moderna, en la cual se desarrollan múltiples actividades, se exige de parte de las personas un comportamiento especial, conforme a roles, deberes y obligaciones específicas que deben ser acatados en forma puntual para esperar que estas actividades produzcan un beneficio mayor, razón por la cual se ha creado la figura jurídica denominada trabajo en equipo. La actividad médica implica la actuación de diversas personas, desde personal paramédico, auxiliares de enfermería, enfermeras jefes, instrumentadoras, bacteriólogos, fisioterapeutas, hasta la intervención de especialistas en diversas áreas de la medicina, ya que de su interrelación depende que la prestación del servicio de salud se realice en las mejores condiciones posibles y con la idoneidad necesaria para el bienestar del paciente. De esta manera las personas que participan en el proceso deben acatar las funciones asignadas de conformidad a criterios de especialidad, conocimiento del tema, experiencia etc.; asumiendo entonces los deberes y obligaciones que serán de estricto cumplimiento para permitir que las demás conductas desarrolladas por los otros integrantes del equipo alcancen la meta propuesta. (Scare Revista médico legal, No. 4, 2005, p.41).

El trabajo en equipo tiene las siguientes características:

- **Complementariedad:** cada uno de los miembros del equipo debe poseer conocimientos en un campo específico para cumplir con su compromiso.
- **Coordinación:** En el equipo debe designarse un líder quien debe organizar el acto médico y marcar las pautas, guías y procedimientos que le permitan a cada miembro identificar las funciones que debe desarrollar.
- **Comunicación:** El trabajo en equipo exige una comunicación abierta entre todos sus miembros, esencial para poder coordinar las distintas actuaciones individuales.
- **Confianza:** Cada uno de los miembros del equipo actúa confiado en el buen desempeño de cada uno de sus compañeros.
- **Compromiso:** Cada miembro se compromete a aportarlo mejor de sí mismo, a poner su empeño para sacar el trabajo adelante.

### **2.2.1 División horizontal**

Esta relación se da entre profesionales que se encuentran en el mismo nivel por su grado de formación, competencia e independencia; para esta división del trabajo opera el principio de confianza, el cual puede ser alegado entre estos profesionales pares, que se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso entre el equipo médico los especialistas que están en el mismo nivel pueden alegar la confianza entre sí para eximir de responsabilidad.

### **2.2.2 División vertical**

Esta relación en el equipo médico se aprecia mejor entre el jefe del acto quirúrgico, los médicos ayudantes, las instrumentadoras y el personal de enfermería. En este caso se encuentra presente una relación de supra y subordinación, considerándose el

jefe como superior jerárquico y los demás miembros del equipo sus subordinados. El principio de confianza en esta relación no puede predicarse del superior frente al subordinado y ante cualquier situación anormal o contraria que se presente durante el procedimiento es más fácil entonces culpar al jefe del equipo por la culpa de sus subordinados.

### **2.3 El principio de confianza y el deber objetivo de cuidado**

La confianza y el cuidado son dos postulados intrínsecos del acto médico o de la relación médico – paciente, teniendo en cuenta que una persona que requiere del servicio del profesional médico deposita en él la confianza para que trate su enfermedad y espera que el galeno observe todo el cuidado, la prudencia y la diligencia en su actuar.

### **2.4 El principio de defensa**

Con varios vocablos se ha definido el principio de defensa legítima, los más conocidos son principio de Inocencia (Beltrán & Buitrago, 2014) principio de igualdad penal (Sepúlveda & Montaña, 2011). Todos ellos se refieren a la presunción de inocencia de un individuo ante la comisión de un delito o la ocurrencia en una conducta que está estipulada como por fuera de la ley.

Finalmente, sin importar cuál sea la condición social, sus creencias o profesión toda persona tiene derecho a que se presuma de su inocencia y a que se le respete el debido proceso cuando sobre ella incurra alguna acusación susceptible de ser punible (Sepúlveda & Montaña, 2011). En este mismo sentido y como es conocida la frase en la comunidad “hasta que a nadie se le demuestre lo contrario la persona es inocente” tiene implícito que se debe dar curso a un proceso de tipo jurídico para que

esto sea comprobado o se demuestre lo contrario. Por esto mismo el principio de inocencia o de igualdad penal ha sido estudiado y analizado en áreas como la filosofía, la psicología, la sociología y, por supuesto, el derecho ya que no se trata solamente del reconocimiento de los derechos humanos de cada persona sino que se trata de un tema de interés social Inocencia (Beltrán & Buitrago, 2014).

En este numeral se determina que el conocimiento de los conceptos y como desde sus orígenes fomentaron un análisis más exhaustivo del significado del principio de confianza y como este también aplica en otros principios es fundamental para lograr comprender los procesos en ley que estos requieren.

### **3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN LAS DIFERENTES JURISDICCIONES.**

Para el desarrollo de este capítulo se pretende hacer un abordaje acerca del tratamiento y aplicación que se le ha dado al principio de confianza en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativo, con la finalidad de analizar su capacidad de rendimiento en la resolución de un conflicto. Pues aunque el principio tuvo su origen en el ámbito del tráfico viario, su alcance no se ve limitado a este tipo de situaciones, lo expuesto en capítulos anteriores

Nos permite entrever que el precitado principio despliega sus efectos en todos los contextos de interacción en que confluyen deberes plurales de actuación, conformando así mismo una garantía normativa del ciudadano que se comporta correctamente dentro de los límites de su posición social, en la medida en que no podrá atribuírsele responsabilidad a quien confió de forma socialmente estandarizada en que los demás cumplirán las normas.

El principio de confianza posee una variante que es el denominado principio de confianza legítima la cual es aplicada por la jurisdicción contenciosa, civil y laboral, como puede observarse en los procesos relacionados a continuación, además de los fallos proferidos por la Sala De Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que aplica el tradicional principio de confianza.

### **3.1 Jurisdicción penal**

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, se ha pronunciado sobre el particular y ha considerado que este principio tiene aplicación y debe ser analizado para establecer si la persona se comportó dentro del riesgo jurídicamente permitido, y por esta vía llegar a establecer si existió o no violación al deber objetivo de cuidado y, por lo mismo, pregonar la existencia de imprudencia. Al respecto, brevemente relacionaré algunos pronunciamientos de la Corte en este sentido:

*“En orden a examinar la violación del deber objetivo de cuidado, rige la regla de la confianza, elaboración doctrinaria que parte del hecho de la intersubjetividad permanente del ser humano, razón por la cual quien participa de una actividad riesgosa, compleja o delicada, en la medida en que actúa diligente y cuidadosamente tiene derecho a confiar en que los demás partícipes harán lo propio” (Sala de Casación Penal. CSJ. 16 de septiembre de 1997. Radicación 12655).*

Una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva, por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia.

Tal principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico, en desarrollo de la actividad riesgosa permitida, conforme al deber de atención, si en ésta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado ésta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero.

*“La determinación de la efectividad del principio de confianza en un ámbito de interrelación está guiada por la apreciación racional de las pautas que la experiencia brinda, o de las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización determinada, porque son elementos que posibilitan señalar si una persona, al satisfacer las reglas de comportamiento que de ella se esperan, está habilitada para confiar en que el dolo o la culpa de los demás que interactúan en el tráfico jurídico no la van a afectar”. (Sala de Casación Penal. CSJ. MP. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. 20 de mayo de 2003).*

*“Si una persona realiza conducta contraria a las normas, pero su comportamiento no es la razón de ser del resultado reprochable, puede invocar el principio de confianza. Afirmar lo contrario equivaldría a admitir la imputación a título de responsabilidad anómala o meramente objetiva” (Sala de Casación Penal. CSJ. MP: Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. 11 de mayo de 2005).*

Puede observarse que a nivel jurisprudencial se ha venido reconociendo, el llamado principio de confianza como un elemento integrante del análisis dentro de la imputación objetiva para establecer si la persona se ha comportado dentro del riesgo jurídicamente permitido y, por lo mismo podría esperar, de manera razonable, que los demás se comporten de la misma manera, casos en los que nos encontraríamos ante la ausencia de responsabilidad penal por imposibilidad de la atribución jurídica del resultado.

### 3.2 Jurisdicción laboral

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral STL 2584- 2014, Magistrada Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON. En el trámite de este proceso se aplicó el principio de confianza legítima

### 3.3 Jurisdicción contenciosa administrativa

A continuación se mostrara ejemplos de sentencias, en orden de casos, por sentencia, caso y sus generalidades.

SENTENCIA DE LEY		GENERALIDADES
SENTENCIA DE UNIFICACION SUSTENTO NORMATIVO: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO	DE	El principio de confianza (PC) legítima brinda “protección jurídica a las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas,

179	NUMERAL	5	permitidas, propiciadas o toleradas por el propio Estado” La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa se ha valido del (PC) legítima para proteger los derechos fundamentales de los administrados entendiéndolo como un principio que, a pesar de ser derivado de otros, adquiere una “identidad propia en virtud de las propias reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado”, por lo que la confianza en el Estado no es sólo deseable, sino también jurídicamente exigible. En este sentido, es posible que el Estado cree expectativas y las defraude en sede administrativa, legislativa o judicial, generándose así su responsabilidad y el correlativo deber de repararlo, en virtud de lo consagrado por el artículo 90 de la Constitución Política. Importa a nuestro análisis la creación de expectativas por parte del Estado- Juez. Bajo esta óptica, se considera que las autoridades judiciales pueden llegar a defraudar la confianza legítima de sus administrados y causar ciertos daños antijurídicos que deben repararse, aun cuando no medie en la decisión el dolo o la culpa del juzgador. La defraudación de la confianza legítima por parte del juez se genera cuando “el administrado tiene razones plausibles para confiar en la estabilidad de las
<b>NORMA DEMANDADA:</b>			
<b>FECHA:</b>	26/03/2015		
<b>SECCION:</b>	SECCION QUINTA		
<b>PONENTE:</b>	ALBERTO YEPES BARREIRO (E)		
<b>ACTOR:</b>	GUILLERMO PALACIO VEGA Y OTRO		
<b>DEMANDADO:</b>			
REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA			
<b>DECISION:</b>	NIEGA SALVAMENTO DE VOTO		
<b>TEMA: PRINCIPIO DE CONFIANZA (PC)</b>			
<b>LEGITIMA</b> - Alcance. Aplicación / (PC)			
<b>LEGITIMA</b> - Defraudación / (PC)			
<b>LEGITIMA</b> - Presupuestos			

para la identificación	interpretaciones y discernimientos plasmados en forma repetida e insistente en las decisiones judiciales, las cuales tiene la connotación de ‘precedentes judiciales’ y constituyen fuentes creadoras del derecho”.
<p>ARTICULOS 20,21,22,23,24,25,26 / DECRETO 2147 DE 1991 –CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 69 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 73</p> <p><b>NORMA DEMANDADA:</b> <b>FECHA:</b> 18/09/2014 <b>SECCION:</b> SECCION PRIMERA <b>PONENTE:</b> GUILLERMO VARGAS AYALA <b>ACTOR:</b> CERREJON ZONA NORTE S. A <b>DEMANDADO :</b> LA NACION - MINISTERIO</p>	<p>Por otra parte la Sala considera que las objeciones planteadas por la actora con respecto a la aplicación retroactiva de la nueva contraprestación, tienen vocación de prosperidad, pues estima la Sala que los efectos de los actos administrativos demandados no pueden extenderse hacia el pasado por estrictas razones de confianza legítima y seguridad jurídica. El principio de seguridad jurídica, propio de un Estado Social de Derecho como el nuestro, responde a un deseo de orden, de tranquilidad y certidumbre en las relaciones jurídicas y presupone, entre otras cosas, la irretroactividad de las leyes y actos administrativos desfavorables o restrictivos. En ese orden de ideas, como quiera que la fuerza vinculante de una decisión administrativa no puede retrotraerse hacia el pasado, la Sala considera que el hecho de que los actos demandados hayan dispuesto la aplicación de la nueva contraprestación desde el momento en que se produjo la homologación de la concesión de conformidad con las disposiciones de la Ley 1ª de 1991, contraría ese Principio. En cuanto a la</p>

<p>DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES <b>DECISION : ACCEDE PARCIALMENTE SALVAMENTO DE VOTO</b> <b>TEMA:</b> <b>IRRETROACTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS</b> - (PC) legítima y seguridad jurídica</p>	<p>violación del PC legítima, no podría pasarse por alto el hecho de que la firma concesionaria venía cancelando el valor de la contraprestación que le fue señalado por las propias autoridades que profirieron el acto de homologación, con el más absoluto convencimiento de que su monto había sido calculado conforme a derecho. Al haberse gestado de manera razonable y legítima esa situación de confianza a partir de la decisión inicial adoptada por la administración, no puede admitirse entonces que las autoridades, escudadas en su propia equivocación, vengan ahora a exigir el pago retroactivo de las sumas que debieron cobrar desde el día de la homologación, por cuanto ello equivaldría a trasladar a la esfera de responsabilidades de concesionaria las consecuencias de la torpeza en que incurrieron las autoridades portuarias.</p>
--	---

Fuente: sentencias de sistema jurídico colombiano. Diseño de tabla de la autora.

### 3.4 Jurisdicción constitucional

También ha sido tenido en cuenta el principio de confianza Legítima por la Honorable Corte Constitucional en la resolución de procesos jurídicos que son de su competencia, para lo cual me permito reseñar la Sentencia T-446 de 2013, en este proceso el accionante con base en los principios de confianza legítima y seguridad jurídica inició acción de tutela en contra de una providencia judicial pues tal como lo plasma la providencia en estudio en su página 1” La procedencia excepcional de la

acción de tutela contra providencias judiciales depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y, al menos, de una causal específica de procedimiento, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos”

La accionante estuvo vinculada laboralmente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el cargo de Secretaria Ejecutiva código 504, desde el 19 de octubre de 2000 hasta el 27 de noviembre de 2002, en provisionalidad, (hecho 1.1. Pag 5), cargo que fue suprimido dentro del proceso de reestructuración de la entidad mediante el Acuerdo 016 del 29 de octubre de 2002. El de 15 de noviembre de 2002, mediante oficio suscrito por el Director de la CAR, se le informó de su desvinculación de la entidad en razón a la supresión de su cargo, con fundamento en el Acuerdo 016 de 2002 y como consecuencia de lo anterior inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del precitado oficio.

La acción impetrada por la actora fue conocida en primera instancia por el Juzgado 1º Administrativo de Tunja, autoridad que en providencia de 27 de mayo de 2010 se inhibió de conocer de fondo del asunto, argumentando que encontró probada -de oficio- la excepción de inepta demanda por cuanto la actora no censuró todos los actos administrativos que variaron su situación jurídica, específicamente el acuerdo de reestructuración, (hecho 1.4 Pag 6)

El fallo de primera instancia fue apelado y confirmado por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 14 de diciembre de 2011. El juez

administrativo de segunda instancia consideró, de igual forma, que el actor no cumplió con la carga de demandar todos los actos administrativos pertinentes.

La demandante solicitó al juez de tutela dejar sin efectos las sentencias de 27 de mayo de 2010 y 14 de diciembre de 2011, proferidas por el Juzgado 1° Administrativo de Tunja y la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, “ordenándoles dictar unas nuevas sentencias, en las que tuvieran en cuenta los precedentes jurisprudenciales citados y, en especial, que las resoluciones 1344 y 1345 del 15 de noviembre de 2002 no debían ser demandadas por la actora por no habersele notificado (art. 48 C.C.A.), imponiéndoles corregir las vías de hecho referidas y demostradas, recordándoles que deben emitir sus fallos con absoluto apego al ‘imperio de la ley’ como lo ordena el artículo 230 superior, desatando el fondo del asunto y dando respuesta cabal e integral a todas las aristas del asunto del recurso de apelación.” (Numeral 2.1 Pag 6)

En el numeral 5.3. (Pag 12) Señaló que en el precedente invocado se estableció que a pesar de la posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación a que el Acuerdo 016 de 2002 no era demandable por contener disposiciones de carácter general y abstracto, en esa oportunidad a pesar de la existencia de resoluciones de incorporación, dicha Corporación, en aplicación de principio de confianza legítima y en razón a los cargos particulares de ilegalidad endilgados en la acción, permitió demandar dicho acto general. Lo anterior, precisando que se demandó tanto el acto general como el oficio de comunicación, pues el Acuerdo afectó la situación jurídica del actor, y el oficio de comunicación constituía el único mecanismo por el cual el demandante se enteró de su situación.

La demandante solicitó al juez de tutela dejar sin efectos las sentencias de 27 de mayo de 2010 y 14 de diciembre de 2011, proferidas por el Juzgado 1º Administrativo de Tunja y la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, “ordenándoles dictar unas nuevas sentencias, en las que tuvieran en cuenta los precedentes jurisprudenciales citados y, en especial, que las resoluciones 1344 y 1345 del 15 de noviembre de 2002 no debían ser demandadas por la actora por no habersele notificado (art. 48 C.C.A.), imponiéndoles corregir las vías de hecho referidas y demostradas, recordándoles que deben emitir sus fallos con absoluto apego al ‘imperio de la ley’ como lo ordena el artículo 230 superior, desatando el fondo del asunto y dando respuesta cabal e integral a todas las aristas del asunto del recurso de apelación.” (Numeral 2.1 Pag. 6)

*(...)..... En aplicación del principio de confianza legítima, el actor demandó el acto que la Entidad le dijo había tenido la virtualidad de suprimir su cargo. Adicionalmente, el único mecanismo por el cual el actor se enteró de dicha situación fue el Oficio, sin que pueda exigírsele ante estas circunstancias una labor de investigación tendiente a encontrar los demás actos que se pudieron proferir como consecuencia del Acuerdo No. 016 de 2002 para que los demandara todos, pues ello equivaldría a atravesarle talanqueras para el ejercicio efectivo de su derecho de acción, máxime si éste tiene un término de caducidad de 4 meses. (Pag 29)*

*(...)..... Debe observarse con sumo cuidado algunas precisiones relevantes para determinar los elementos constitutivos de la ratio decidendi que resulta vinculante para el caso que estudia la Sala, en relación concreta con la posibilidad de demandar los oficios de comunicación de desvinculación*

*por supresión del cargo en el proceso de reestructuración de la CARC que se surtió con fundamento en el Acuerdo 016 del 29 de octubre de 2002. (Pag 31)*

(iii) En tercer lugar, el pronunciamiento reitera una regla trascendental para determinar los actos que se deben enjuiciar ante los jueces administrativos, al señalar que en aplicación del principio de confianza legítima el actor demanda el acto que la entidad le señala como aquel que virtualmente suprime su cargo. De esta regla se desprende que el único mecanismo con el que cuenta el demandante para determinar su situación jurídica es el oficio de comunicación, sin que por ello pueda exigírsele que se someta a labores investigativas tendientes a determinar todos los actos que debería demandar como consecuencia del acto administrativo general. Lo anterior se justifica, en la medida que semejante exigencia implicaría obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho de acción del ciudadano, máxime cuando tiene un término de caducidad corto como los 4 meses que se establece para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. (Pag 32).

En esta perspectiva, se colige que como lo ha señalado el Consejo de Estado en los referentes jurisprudenciales citados, en aplicación del principio de confianza legítima, la accionante demandó el acto que la entidad le señaló como aquel que virtualmente suprimió su cargo, y que con base en la teoría del acto integrador está constituido por el acto general y el oficio de ejecución, que es el acto que complementa y hace efectivo al primero. (Numeral 7.4.4 Pag 40)

Expresó la Sala Novena de revisión en ese sentido:

*“(...) Al respecto debe señalarse que (i) como se sustentó en precedencia, las reglas expuestas en la jurisprudencia que se pretende aplicable al caso de la*

*señora Ramos Ortiz guardan identidad con su caso, al entender que la accionante demandó el acto integrador compuesto por el oficio de comunicación del 15 de noviembre de 2002 y el Acuerdo 016 de 29 de octubre de 2002, precisamente bajo la doctrina expuesta en el precedente invocado del Consejo de Estado, en la que se estableció que tal oficio era demandable junto con el acto general y sin necesidad de demandar otro tipo de actos, en razón a que: a) el acto de comunicación era el que le permitía conocer y particularizaba su situación de desvinculación, b) porque con base en el principio de confianza legítima el actor demandó el acto que la entidad le dijo había tenido la virtud de suprimir su cargo, y c) porque en esa lógica no resulta exigible que la demandante incurra en labores de investigación para determinar todos los actos que resultan demandables” (Pag 46).*

En este numeral se logra determinar que la jurisprudencia es tacita con respecto a los procesos de la responsabilidad médica en los diferentes entes en donde se promulga con control constitucional a través de un trabajo que hoy conocemos como jurisdicción constitucional.

#### **4 EL PRINCIPIO DE CONFIANZA COMO DELIMITADOR DE LA RESPONSABILIDAD MEDICO-PENAL**

Los seres humanos por naturaleza somos seres sociales, capaces de interrelacionarnos en comunidad pero siempre sobre la base de un mínimo de confianza, la cual, por consiguiente, resulta necesaria para la interrelación social de las personas y, si el Derecho penal pretende facilitar y promover los contactos sociales anónimos y no entorpecerlos, resulta congruente erigirla como un eje normativo en el sistema de imputación. “El núcleo conceptual del principio de confianza estriba en que a pesar de la constatación de los errores de los demás, se autoriza a quien realiza una actividad arriesgada a confiar en el comportamiento socialmente adecuado de aquéllos. Vale decir, a las personas que emprenden una actividad riesgosa, pero desde luego, lícita les está permitido confiar en que quienes participan junto con él van a ajustar su actuación al ordenamiento jurídico: se parte como principio de que los otros respetarán las normas que regulan los contactos sociales, según lo dice Feijóo Sánchez, *Imputación objetiva*, pp. 280 ss.

Así, Roxin (1976) estima que el principio de confianza constituye un supuesto de prohibición de regreso, y éste a su vez no manifiesta en la teoría de la imputación, la confianza en sentido coloquial, psicológico o sentimental, sino la confianza de carácter *social*, esto es, aquella que posibilita los contactos sociales: el ciudadano racional, fiel al ordenamiento jurídico confiará en que los demás se comporten del mismo modo, es decir, cumpliendo las expectativas sociales que les atañen y respetando a los demás como personas. El ejemplo clásico viene dado en el ámbito del tráfico viario —donde inicialmente surgió este criterio—, cuando el conductor que atraviesa un cruce en luz verde, confía en que los conductores de la vía

perpendicular se detendrán ante la señal de *stop*. Se trata, por consiguiente, de una confianza en sentido *normativo*, en tanto comporta una permisión jurídica para confiar en terceros. (p. 27). Sobre la ubicación sistemática de este principio en el marco de la teoría de la imputación objetiva no existe unanimidad doctrinaria. A este respecto, es posible advertir cuando menos tres posiciones. La *primera* defiende, si bien en ocasiones de un modo relativo, la autonomía sistemática del principio, de modo tal que se le asigna una ubicación propia en el sistema de imputación. La *segunda* le niega tal autonomía y lo concibe como un criterio dogmático de determinación del riesgo permitido o como una manifestación del mismo. Finalmente, la *tercera* línea de opinión, lo conciben como una regla de origen consuetudinario propio del ámbito del tráfico viario. (p. 32).

Al respecto, se ha planteado que no puede tener lugar un principio de confianza cuando ya ha surgido un peligro por la infracción de deberes de cuidado, o cuando circunstancias especiales desaconsejan confiar y determinan una eventual lesión (v. gr. caso de menores de edad, ancianos, impedimento corporal, ebriedad, etc.), actividades de alta complejidad o peligrosidad (como en situaciones de tráfico particularmente complicadas o, paradigmáticamente, una operación quirúrgica delicada), dicho autor se muestra abiertamente contrario a un pretendido «principio de defensa» que limitaría el principio de confianza a la simple presencia, aun inactiva, de tales personas. Finalmente, se ha introducido gracias a la jurisprudencia alemana el factor de la frecuencia de infracciones viarias que hagan razonable contar con ellas. (p. 24-23); y (Stratenwerth, p.15-66). Sin embargo, me parece acertada la precisión que formula Reyes Alvarado (*Imputación objetiva*, p. 147 con nota 113) de que para la referida restricción del principio de confianza no basta la sola presencia

de un niño, anciano o minusválido, sino que han de existir «concretos puntos de referencia que indiquen que esas u otras personas se comportarán de una manera diversa a cómo deberían hacerlo», con lo cual prescindencia de la cuestión referida a su autonomía, rechaza su naturaleza jurídica en tanto componente de una teoría general de la imputación, y la considera como un criterio para la determinación del deber objetivo de cuidado en el ámbito de los delitos imprudentes.

Más allá de estas controversias sistemáticas, ha de llamarse la atención sobre la principal restricción de esta proyección dogmática de la imputación objetiva: el ordenamiento jurídico sólo autoriza a confiar en el comportamiento socialmente correcto de los demás en la medida en que no existan motivos objetivos y fundados para suponer lo contrario. En otras palabras, por regla general no se ha de responder penalmente por la incorrección de las conductas ajenas (ya sean éstas dolosas o imprudentes), si es que no se puede confiar en que todos cumplirán con sus respectivos deberes. Así, por ejemplo, si quien conduce hacia un cruce vial advierte que otro conductor se acerca efectuando maniobras temerarias, no está autorizado a confiar en que éste actuará adecuadamente frenando ante la luz roja.

Una segunda limitación del principio de confianza se refiere a la forma de proceder del propio sujeto a quien se dirige la imputación, de modo que si éste no ajusta su comportamiento a los niveles de riesgo permitido no podrá ser amparado por el principio de confianza. Esta precisión resulta trascendental para comprender su verdadero significado y alcances, y no concebirlo erróneamente como una forma de permisión para que las personas sean indiferentes o actúen displicentemente confiando en el cuidado de otros. Como lo expresara ya Stratenwerth Pag 522, 523 y 524 2005) “este principio está sujeto, sin embargo, a esenciales restricciones. Así: en

primer lugar, deja de incidir cuando ya ha surgido un peligro por la infracción de otro a las reglas de cuidado; pero tampoco rige cuando circunstancias especiales, como la desviación exterior, la fragilidad, el impedimento corporal, la ebriedad, etc., hacen especialmente probable, en el caso concreto, la lesión del otro a las reglas de cuidado, y, según la praxis, finalmente, tampoco en caso de contravenciones de tránsito tan frecuentes que razonablemente haya que contar con ellas; en este caso, la previsibilidad tendría nuevamente el caso decisivo. La doctrina aprueba el principio de confianza no sólo para ese caso, sino que quiere ampliarlo, predominantemente, a todos los ámbitos de la vida social en los cuales se combinan las formas de conductas de varias personas.

El principio de confianza como uno de los elementos o integrantes de la teoría de la imputación objetiva, puede aducirse o argumentarse como un delimitador de la responsabilidad médica pero que por sí solo no surte este efecto ya que requiere de la intervención de otros principios para poder ser tenido en cuenta. Según Roxin este principio se basa en la confianza que un profesional de la medicina o miembro del equipo quirúrgico actúen y se comporten en el desarrollo de sus actividades de acuerdo a las normas legales vigentes y a la *lex artis*. Como delimitador de la responsabilidad médica, el mencionado principio puede predicarse de los profesionales que se encuentran en el mismo nivel, es decir de los profesionales pares, verbigracia el cirujano y el anestesista, sin embargo, el principio de confianza no tiene validez general ni en el Derecho de la circulación, ni en el Derecho médico. Si fuera válido de manera general, ya no sería posible el doble aseguramiento frente a un peligro o a una infracción del deber de cuidado. El principio tiene su máxima validez entre *partners* del trabajo en equipo que están en el mismo nivel, por

ejemplo, entre el anestesista y el cirujano. En cambio, en las relaciones de superioridad y subordinación, este principio rige solamente de manera limitada. Así, el médico que ha prescrito una medicación tiene que cerciorarse de que la enfermera ha entendido correctamente su prescripción. Cuando un médico joven en período de formación tiene que realizar por primera vez una determinada operación, el médico adjunto asume el rol de asistirle. Aunque desde una perspectiva puramente externa el médico adjunto solamente marca las pautas, tiene evidentemente la tarea de supervisar al médico joven, es decir, que precisamente no le está permitido confiar en que este último cumplirá todos los deberes de cuidado de un cirujano. Por último, está claro que en Derecho médico, al igual que en Derecho de la circulación, el principio de confianza deja de estar vigente cuando se pueden identificar puntos de apoyo de que otro sujeto que interviene ha cometido o va a cometer un error. La enfermera experimentada en una determinada clase de medicación actúa contrariamente a cuidado cuando sigue sin reflexionar la prescripción de un médico, pese a que podría haberse dado cuenta fácilmente de que el médico se confundió al indicar la dosis.

En tanto ser social, la persona se interrelaciona en sociedad siempre sobre la base de un mínimo de confianza. Ésta, por consiguiente, resulta necesaria para la interrelación social de las personas y, si el Derecho penal pretende facilitar y promover los contactos sociales anónimos y no entorpecerlos, resulta congruente erigirla como un eje normativo en el sistema de imputación. El núcleo conceptual de este principio estriba en que a pesar de la constatación de los errores de los demás, se autoriza a quien realiza una actividad arriesgada a confiar en el comportamiento socialmente adecuado de aquéllos. Vale decir, a las personas que emprenden una

actividad riesgosa pero —desde luego— lícita les está permitido confiar en que quienes participan junto con él van a ajustar su actuación al ordenamiento jurídico.

Finalmente, sólo cabría dejar claro que contrariamente a lo que se pensó en su origen de corte jurisprudencial, el principio de confianza no ve limitado su alcance dogmático al ámbito del tráfico viario. Lo expuesto en líneas anteriores ya debe haber dejado entrever que el principio de confianza despliega sus efectos en todos los contextos de interacción en que confluyen deberes plurales de actuación. Este principio conforma así mismo una garantía normativa del ciudadano que se comporta correctamente dentro de los límites de su posición social, en la medida en que no podrá atribuirse responsabilidad penal a quien confió de forma socialmente estandarizada en que los demás cumplirán la norma.

Se determina que el control y defensa de la responsabilidad médica, es un rol asumido por los jueces en la revisión de la constitucionalidad de las leyes, para llevar un análisis ya que en primer lugar se examina la justicia y posterior a esto las tendencias históricas, y las tendencias actuales de la jurisprudencia

## **5. POSTULADOS ADOPTADOS POR LA DOCTRINA NACIONAL E INTERNACIONAL (ALEMANA Y ESPAÑOLA) CON RESPECTO AL PRINCIPIO DE CONFIANZA**

A continuación se mostrara el principio de confianza en las doctrinas alemanas y españolas y como estas han influenciado a los postulados nacionales e internacionales.

### **5.1 Principio de confianza en la doctrina alemana y española**

En España, al igual que en Alemania, los primeros años del tráfico motorizado estuvieron marcados por el especial cuidado exigido a los conductores de automóviles y ciclomotores. Desde un principio, las normas aprobadas en materia de circulación impusieron a los conductores la obligación de ser dueños en todo momento del movimiento de sus vehículos, así como de moderar o incluso detener la marcha cuando ello fuera conveniente para la seguridad de las personas. Concretamente, el art. 17 del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, establecía lo siguiente<sup>138</sup>: «Los conductores <sup>137</sup> Sobre las distintas limitaciones o excepciones previstas para la aplicación del principio de confianza en éste y otros ámbitos de actuación, cfr. *infra* cap. 2, ap. II. p. 138.

Así también, anteriormente, el art. 17 del Reglamento para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real Decreto de 23 de julio de 1918, y el 42

*Capítulo 1: El surgimiento del principio de confianza en el ámbito del tráfico viario de vehículos deben ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuera, a detenerla,*

*en donde lo ordene la Autoridad competente, cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad o de los propios vehículos, prudencialmente, lo impongan para evitar posibles accidentes o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios».*

Seguidamente, ese mismo precepto enumera una serie de situaciones en las que resulta especialmente obligado el cumplimiento de ese deber: aglomeraciones de personas, cruces, estrechamientos, pasos a nivel, cruces con otros vehículos efectuados durante la noche, superficies en malas condiciones, lluvia, niebla, etc.

Las disposiciones administrativas imponían a los conductores otros muchos deberes, pero es a partir de esta especie de deber general como mejor se pueden estudiar los criterios utilizados por el Tribunal Supremo a la hora de determinar la responsabilidad penal de los participantes del tráfico viario. En numerosas ocasiones, el Tribunal Supremo tomaba como referencia este especial deber de cuidado que era exigido a los conductores de vehículos a motor y lo ponía en relación con los criterios comúnmente manejados para determinar la responsabilidad por imprudencia. La ambigüedad y generalidad con la que era formulado ese deber de cuidado obligaba al Tribunal Supremo a tener que precisar su alcance proponiendo unos u otros criterios complementarios. Entre esos criterios fueron apareciendo también aquellos criterios referidos propiamente al deber de los conductores frente a los comportamientos antirreglamentarios o imprudentes de los terceros. Sin embargo, tales criterios no se presentaron de manera clara hasta los años sesenta y setenta del pasado siglo. Hasta ese momento, como se expondrá a continuación, la jurisprudencia española en esta materia se caracterizaba por incurrir en un excesivo casuismo y por dar lugar a un buen número de soluciones contradictorias.

Sabido es que tanto el profesor Günther Jakobs (año), como el profesor Claus Roxin, (año) forman parte de la Escuela Funcionalista del Derecho Penal; sin embargo, partiendo ambos de criterios valorativos normativos - teleológicos funcionales, su punto de partida discrepa o se aísla en el criterio utilizado a efectos de atribuir una conducta a una determinada persona. Así Jakobs parte de tomar solamente la acción como criterio inicial de imputación, mientras que Claus Roxin, parte de imputar un resultando; resultando obvio que para el primero el criterio de Causalidad sea un dato metafísico y para el segundo sea un elemento de imputación, o que para el primero el concepto de bien jurídico no sea lo que protege el Derecho Penal, mientras que para el segundo sí, etc., etc.

Del punto de partida de estos autores podríamos esbozar muchísimas diferencias más, que no es el objetivo o norte del presente artículo, sino que lo que se pretende es tener un punto referencial y argumentar que queremos dejar zanjada la idea, que nuestro recinto inicial es el análisis del Principio de Confianza desde datos sistémicos funcionales, o lo que es lo mismo decir, se parte del pensamiento del profesor Jakobs, el cual le ha dado un tratamiento especial a este principio, y que muchos autores han tratado y tratan de ajustar algunas cuestiones gaseosas no solucionadas por su creador, siendo precisamente uno de los objetivos de su enfoque.

## **5.2 Principio de confianza en la doctrina colombiana**

Según Mesa (2013) afirma que los principios generales del derecho sirven de fundamento al ordenamiento jurídico, y cumplen funciones de interpretación e integración de las normas. Del Vecchio (2009) en Los principios generales del derecho explica que de las normas particulares formuladas por el legislador no siempre puede obtenerse un principio capaz de resolver los nuevos casos que se

presentan; la función del juez es posible, pues la misma ley ha acogido, además de la interpretación analógica, los principios generales del derecho. En términos de Luis Díez-Picazo (2007), un principio general del derecho es un criterio o valor no legislado ni consuetudinario, que dentro del sistema jurídico permite llenar las lagunas de la ley:

*“(...) una respuesta no positiva del problema, por virtud de la cual sea necesario acudir en ocasiones a criterios no legislados y no consuetudinarios. Aparece así la necesidad de decidir o de resolver con arreglo a criterios extralegales, lo cual no quiere decir ni mucho menos que estos criterios “extralegales” deban considerarse como extrajurídicos” (p.120).*

Por su parte Alberto Spota (citado por Ibíd. 2013) dice que al referirse al tratamiento diferencial de los principios generales del derecho afirma que estos:

*“(...) son los que emanan de la Ciencia del derecho. En otros términos, principios que reciben una aplicación general en la jurisprudencia, en legislaciones universales; principios que forman parte del fondo común legislativo supranacional” (p.47).*

Un principio jurídico constituye una de las bases mismas del ordenamiento; un principio, según García & Rodríguez (2002) en sentido ontológico, no solo lógico, como soporte primario estructural del sistema entero, al que, por ello, presta todo su sentido. Para Valencia (2003), los principios generales del derecho son la fuente última a que debe recurrir todo intérprete cuando necesite llenar una laguna o vacío del Código o de la ley (...) Sabemos que la norma jurídica es una proposición

jurídica que atribuye determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Estas son, en muchos casos, normas singulares que hacen parte de uno más general.

Por otro lado, para la jurista colombiana Viana M. (2007), la noción de buena fe contiene dos elementos fundamentales: la lealtad y la transparencia. Del primero resalta que entraña el cumplimiento de lo prometido (de la palabra dada); mientras que de la transparencia nos indica que “es el deber que implica poner de manifiesto todos los aspectos relevantes para que las partes de una relación jurídica puedan definir sus propias conductas”. Para definir la lealtad con mayor rigor, la autora recurre a la definición que de dicho término presenta la Real Academia Española de la Lengua: “cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad”. A su vez, Viana define el término fidelidad como:

*“(…) la existencia de un acto o promesa primigenia, seguida de actos posteriores que le son coherentes y armónicos. De esta manera, cuando se viola la lealtad, se vulnera la confianza en que se llevaría a cabo un comportamiento adecuado al acto o promesa primigenia que dio lugar a la relación jurídica que ahora se ve afectada. No ocurre lo mismo, en cambio, con el elemento de la transparencia, propio de la doctrina, en la buena fe. La transparencia exige por sí misma la coherencia con actos o promesas previas, sino una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos. Dado que la transparencia no exige la fidelidad o adecuación a actos o promesas previas, su desconocimiento no implica la violación de la confianza legítima, pues no puede afirmarse que la confianza se consolida sin actos previos que induzcan a*

*una parte de la relación jurídica a esperar determinada conducta de su contraparte” (p.53).*

Esos principios que tienen un contenido moral, y no precisamente jurídico, son lo que llamamos principios generales del Derecho; allí se ubica la noción de buena fe, la cual debe ser aplicada como un auxiliar de las reglas de Derecho, pero incluso como regla misma de Derecho, tal y como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de junio de 1958, donde estableció: El ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es, como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuales, sin duda, se han hecho aplicaciones concretas. La buena fe es, por ende, un principio general de derecho que se aplica y reconoce como fuente de derecho, incluso antes de la vigencia de la Constitución de 1991; esto en la medida que el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 establece: “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

## **5.2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO NO. 27388 ADELANTADO POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ANAMNESIS**

Dentro del proceso 27388 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal resolvió la casación presentada por FRANLIN ALFREDO GUEVARA TAPIA y

FERNANDO BARON BARRERA en contra del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, dentro de la investigación penal iniciada por la presunta comisión, por parte de los procesados, de la conducta punible de homicidio culposo cometido en contra de Inés Patricia Amaya Guiza y el recién nacido H. Y. V. A, como consecuencia de la realización de los siguientes hechos: De acuerdo a lo plasmado en el expediente dentro del presente proceso se investigó acerca de los hechos que finalizaron con la muerte de la señora Inés Patricia Amaya Guiza, quien encontrándose en estado de gravidez ingresó el 10 de julio de 1997 al Hospital El Tejar de Bogotá por presentar síntomas de sangrado vaginal y expulsión de coágulos por dicho conducto, siendo atendida en el mencionado centro asistencial por el Doctor FRANKLIN ALFREDO GUEVARA TAPIA, médico general adscrito a dicha entidad y quien le dio de alta el día 12 del mismo mes y año.

La paciente volvió a presentar el mismo cuadro de sangrado, por lo que el día 17 de julio de 1997 consultó nuevamente en dicho hospital, siendo recibida y atendida por el Doctor FERNANDO BARON BARRERA, quien para la época fungía como director de la entidad y además es profesional de la medicina con especialización en ginecología, por lo que al recibo de la paciente le realizó tacto vaginal en aras de poder determinar la gravedad del estado. La paciente fue hospitalizada en este centro asistencial, siendo atendida por el Medico GUEVARA TAPIA, quien el 21 de julio decidió remitirla a una IPS de mayor complejidad, resultando infructuosa su aceptación en otro centro, por lo que su esposo ORLANDO VILLAMARÍN PARRA decide sacar a su esposa del hospital El Tejar y consigue ser atendida en el servicio de urgencias del Hospital San José el día 22 de julio de 1997, fecha en la que es intervenida quirúrgicamente, practicándosele una cesárea y naciendo de manera

prematura H. Y. V. A, pero debido al deterioro del estado de salud de la paciente y a las complicaciones con las que nace su hijo, sin presentar mejoría alguna, los dos fallecieron, el niño el día 26 de julio y la señora el 29 del mismo mes.

*“Como consecuencia de los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación abrió una indagación preliminar, recaudó varias pruebas, ordenó la apertura de la instrucción, vinculó a los doctores FRANKLIN ALFREDO GUEVARA TAPIA y FERNANDO BARÓN BARRERA y, después de haber declarado el cierre de la investigación, los acusó de la conducta punible de homicidio culposo cometido en contra de Inés Patricia Amaya Guiza y el recién nacido H. Y. V. A., de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del decreto ley 100 de 1980” (Pag 3).*

Del proceso penal en primera instancia conoció el Juzgado Cincuenta y cuatro penal del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia en contra de los médicos procesados FRANKLIN ALFREDO GUEVARA TAPIA y FERNANDO BARÓN, condenándoles por la comisión de los delitos a una pena principal de 36 meses de prisión, multa de DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000.00) y suspensión por un año del ejercicio de su profesión.

La anterior providencia fue apelada por los condenados y su apelación fue adelantada por el Tribunal Superior de Bogotá, quien confirmó el fallo proferido por el AD-QUO, aduciendo que:

*(...)“los procesados obraron con impericia y negligencia, en la medida en que crearon un riesgo jurídicamente desaprobado que ocasionó la muerte de la paciente, al haberle permitido su estancia en el hospital El Tejar a sabiendas*

*de que presentaba un embarazo de alto riesgo y de que debía ser atendida en un hospital de mayor complejidad, pues el mencionado centro asistencial (de nivel 2) no contaba con los recursos necesarios para salvaguardar su vida ni la del nasciturus, lo cual se agravó aún más en tanto que el doctor FERNANDO BARÓN BARRERA, el día que la examinó, le efectuó un tacto vaginal que, de acuerdo con el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal que obra en el expediente, de ninguna manera era recomendable hacer por el peligro de desencadenar una hemorragia profusa en detrimento de la vida materna y fetal” (Pag 3).*

Igualmente, precisó el Tribunal que el hecho de que el 21 de julio de 1997 se haya intentado la remisión de la paciente a una institución hospitalaria de nivel tres no era de la trascendencia que le había pretendido asignar la defensa técnica y material de los procesados, como quiera que, a esa altura de las circunstancias, la reacción de los médicos tratantes no sólo fue tardía, sino que el mayor daño ya estaba causado.

Finalmente, señaló que era posible plantear en este caso una participación en el delito culposo, en tanto la responsabilidad de los procesados se predique como concierto en el acto productor del resultado y no como concierto en la producción del mismo. (Pag 4).

Contra el fallo de segunda instancia, interpusieron los defensores de FRANKLIN ALFREDO GUEVARA TAPIA y de FERNANDO BARÓN BARRERA sendos recursos extraordinarios de casación los cuales fueron atendidos en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo casar parcialmente el

fallo impugnado y reducir la suspensión del ejercicio profesional de los procesados al término de seis (6) meses y no casar el fallo respecto a los demás cargos imputados.

**Desarrollo:**

Dentro del trámite de la investigación suscitada que dio origen al proceso penal donde resultaron condenados los médicos tratantes de la paciente en estado de embriaguez, la defensa del Doctor BARON BARRERA adujo como mecanismo de defensa y eximente de responsabilidad el principio de confianza, bajo el argumento que su defendido confió en que el Doctor GUEVARA TAPIA actuaría de manera prudente, diligente, acorde a la *lex artis* y los reglamentos en el tratamiento de la occisa, argumento que no fue tenido en cuenta por el Juez Cincuenta y cuatro penal del circuito de Bogotá, Magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá y mucho menos por los Magistrados de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues el argumento de los mencionados funcionarios se basa principalmente en el hecho de que los dos galenos tenían la posición de garante frente a la paciente, pues ambos la habían tratado en su estancia en el hospital el Tejar y tal como lo manifiesta ROXIN “Para que la acción a propio riesgo o auto puesta en peligro de la víctima excluya o modifique la imputación al autor o partícipe es necesario que éste no tenga la posición de garante. ROXIN ES CITADO EN LA SENTENCIA CITA 26) por lo tanto es evidente que no es posible eximir de responsabilidad al galeno bajo el postulado del principio de confianza, pues la auto puesta en peligro como el principio de confianza hacen parte de los postulados que conforman la teoría de la imputación objetiva, y , como lo sugirió el Ministerio Público, no constituye más que un alegato de instancia que, en cuanto tal, carece de

eficacia alguna para desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad del fallo del Tribunal Superior de Bogotá.

Para la Corte y el ministerio público el principio de confianza es un simple alegato que carece de la eficacia para desvirtuar la responsabilidad o no de un agente, más sin embargo en la sentencia se plantean y analizan varios postulados en aras de poder resolver de acuerdo a la normatividad legal vigente la situación de los condenados, por lo tanto se trae a colación en el fallo el principio de división del trabajo, se plantea además que provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización. Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando en el marco de una cooperación con división del trabajo en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión el procesado observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte (lex artis) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual “el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”

Si bien es cierto que el especialista BARON esperaba que el medico GUEVARA actuara conforme a las reglas de la lex artis y de los mandatos legales en la atención de la paciente, no puede este postulado de eximirlo de responsabilidad puesto que con base en el dictamen de medicina legal, se pudo establecer que el medico BARON fue imprudente y negligente al realizarle el tacto vaginal a la paciente cuando esta práctica está contraindicada para las pacientes que presentaban el cuadro

de la occisa (sangrado vaginal y salida de coágulos), lo que en últimas contribuyó al deterioro del estado de salud de la misma y del niño que estaba por nacer.

- **análisis de la sentencia**

En esta providencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la injerencia del principio de confianza se basa en el hecho de que uno de los procesados, que ostentaba la condición de gerente de la Empresa Social del Estado El Tunal, en virtud del principio de confianza, delegó según él, el cuidado y tratamiento de la paciente en el médico de turno que no siendo especialista inicia tratamiento.

El asunto es puesto a consideración de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de un cargo por violación directa de la ley sustancial, cuerpo segundo de la causal primera de casación. Aunque la Corte le reprocha al casacionista un desorden argumentativo en cuanto a la teoría de la imputación objetiva, en especial en nuestro tema de investigación, en lo referente al principio de confianza; pero más sin embargo, la Corte aborda el tema para garantizar el derecho material y unificar jurisprudencia realizando un análisis de los temas, dentro de éstos el principio de confianza.

La Corte en su decisión reconoce que el asunto solo se puede abordar desde la óptica del derecho penal contemporáneo, de manera particular a través de la teoría de la imputación objetiva , en especial con el componente en este caso concreto, si la conducta del médico ha creado un peligro para el bien jurídico tutelado, no abarcado por el riesgo permitido y si el mencionado peligro se realizó en el resultado concreto, es decir, la muerte la paciente y para hacerlo uno de los criterios limitantes o correctivos, entre otros, es el principio de confianza desde una perspectiva ex ante.

Al abordar nuestro máximo Tribunal la temática del principio de confianza en el numeral 4.3.2 de la providencia analizada, puede inferirse que tiene que valerse del principio de la división del trabajo como complemento del principio de confianza, que se nos muestra por sí solo insuficiente para establecer el riesgo no permitido en este caso.

Como bien puede observarse al Colocar de presente el mencionado cuerpo colegiado criterios como el del hombre medio, conocimientos especiales y adecuación social, además de la pluricitada división del trabajo y principio de confianza, para poder concretar el riesgo no permitido en el caso en examen nos permite extraer la inferencia de que el principio de confianza no solo es insuficiente sino ambiguo para concretar a quien se le pueda atribuir la muerte de Amaya Guiza y de su hijo por nacer.

En el caso concreto, cuando el defensor en su recurso plantea que Varón Barrera delegó la función y deber de cuidado de la paciente al Doctor Guevara Tapia y en razón de ello debía reconocérsele el principio de confianza, Corte contra argumenta manifestando

que para poder establecer que se creó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el resultado muerte de la paciente y su hijo, la Corte Suprema en su sala de Casación Penal acoge la siguiente sistemática: que en la ley 23 de de 1981 se encuentran plasmadas las reglas del arte médico, que de conformidad con el artículo 15 el mencionado profesional no debe exponer a sus pacientes a riesgos injustificados y que tiene el deber de informarle las razones adversas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 16 de la misma ley; lo anterior para concluir que el médico

tiene posición garante puesto que se le impone el deber de cuidado y protección frente a su paciente.

El deber de cuidado en este caso consiste en que el embarazo de alto riesgo, originado por un diagnóstico de placenta previa, imponía el deber a los médicos de remitir a la paciente a un centro asistencial de tercer nivel de complejidad y no dejarla recluida en uno de nivel inferior, como lo es el hospital El Tunal. El Doctor Guevara Tapia adquiere la condición de médico tratante cuando atiende por primera vez a la paciente en el citado hospital el día 10 de julio de 1997, a partir de ese momento asume posición de garante de la vida de la paciente y el natus, atención que a su vez le imponía la obligación de trasladarla a un centro asistencial de mayor complejidad, adecuado para atender el embarazo de alto riesgo que él mismo reconoció que se presentaba en la situación concreta.

La Corte en su decisión acoge el método ex ante y lo toma en el criterio individual señalando: "... que una persona inteligente situada en la posición del procesado, con los conocimientos y títulos que ostentaba, como profesional de la medicina, tenía que saber que un embarazo con placenta previa como el que presentaba la Señora Inés Patricia Amaya Guiza era de alto riesgo y debía ser tratado en una institución hospitalaria de superior nivel..." (Pag 32). Para concluir entonces que con esta actuación se creó un riesgo no permitido al dejar a la paciente en el hospital El Tunal y no informar del peligro que representaba para su vida dicha estancia.

Frente a la actuación del Doctor Varón Barrera, la Corte igualmente aplica el método ex ante, de igual forma el criterio individual en razón de poseer conocimientos especiales en la rama de la medicina, específicamente en ginecología; y concluye que

elevó el riesgo cuando teniendo una paciente con placenta previa autorizó su reingreso a una IPS de baja complejidad, previo examen, estableciéndose la relación médico - paciente y por esta vía adquiere posición de garante tanto de la occisa como de su hijo por nacer más allá de ostentar el cargo de director de la institución.

Lo anterior le imponía al Doctor Varón Barrera el deber de realizar todo lo necesario para el traslado de la paciente a la IPS de tercer nivel, como también informarle acerca del riesgo en que se encontraba su vida y la de su hijo por nacer, pero realizó todo lo contrario, dispuso que continuara bajo la atención y el cuidado de los galenos de la entidad que gerenciaba; pero además incrementó el riesgo al realizarle tacto vaginal a la Señora Amaya Guiza, cuando según la prueba médico legal no debió realizarse pues esta práctica empeoraba la situación de la paciente.

El principio de confianza tiene unos límites y dentro de estos se encuentra aquel donde el sujeto que lo invocó tiene posición de garante, es decir en el caso concreto, el defensor del Doctor Varón Barrera no podía invocarlo ya que su poderdante tenía posición de garante del bien jurídico vida e integridad personal de Inés Patricia y de su hijo en gestación.

La Corte en su providencia dice que Varón Barrera no se puede amparar en el principio de confianza porque en este caso no se puede argumentar una cooperación con división del trabajo en la que él como director del centro hospitalario, delegó todas las funciones de cuidado de la paciente en el Doctor Guevara Tapia, puesto que considera que al recibir y examinar la paciente adquirió también posición de garante y por lo tanto vulneró el deber de cuidado e información de la paciente.

La anterior jurisprudencia de alguna manera reafirma que el principio de confianza por sí solo no es suficiente para atribuir responsabilidad penal médica en un caso concreto y que necesariamente debe complementarse con los demás criterios anteriormente señalados.

## 6. CONCLUSIONES

El desconocimiento de la ley no exime del cumplimiento. Por lo tanto, cada profesional de la salud debe estar atento a toda ley que rige en su profesión como tal sin embargo a continuación analizaremos las conclusiones por objetivos.

En el primer resultado del objetivo específico se encontró que en la responsabilidad médica en el derecho penal colombiano en donde se logra entender en todos los documentos que es necesario expresar que el error es perfectamente lógico como en cualquier actividad humana y la medicina no está exenta de éste, no es infalible. Pero el derecho a equivocarse es, también, una responsabilidad que asume el individuo. Sin embargo, hay una diferencia muy grande entre el error y la mala práctica médica y que esta se escude en que la medicina no es una ciencia exacta; porque se presume que quien la práctica es un profesional a quien se le exige una experiencia y una categoría, máxime cuando lo que debe proteger es nada menos que la vida de un ser humano. Por su parte, La ética médica deja de lado su responsabilidad moral y se convierte en jurídica cuando el comportamiento del profesional llega a ser examinado por el tribunal del Estado. Por tanto, el análisis de la responsabilidad médica es de sumo interés por comprometer los valores de la vida y la integridad personal, que son especialmente apreciados por el Estado y por toda la comunidad. Indudablemente el distinto valor o sentido atribuido a la vida humana condicionan el modo de tratarla; esto se verifica no solo en el campo de la biología o de la medicina, sino en cualquier terreno. Si se puede demostrar que la vida humana tiene un valor y una dignidad superior y exclusiva habremos encontrado el fundamento para exigir, éticamente, que se tenga hacia ella un relevante respeto.

También se puede determinar así como ha señalado Jakobs (2012), un hecho doloso conforme a la norma de cuidado sería una contradictoria indirecta. Jakobs cuando afirma que “si la norma no se reconoce como efectiva frente a los comportamientos” se aminora su valor como criterio rector de la conducta, se defrauda (aunque solo sea caso por caso) la confianza de los ciudadanos en el reconocimiento de la norma<sup>14</sup>. Es importante señalar que el principio de confianza ha cumplido un rol importante no sólo en el seno de la dogmática de la imprudencia, sino también en la importancia que pueden tener en el marco del creciente proceso de normativización de la tipicidad principios como el de confianza y el de autorresponsabilidad. La teoría de la imputación objetiva, no añade un elemento de análisis dentro de la estructura del delito, aunque ofrezca nuevos criterios dogmáticos sino una nueva forma o perspectiva de análisis de la tipicidad con la que no se tienen en cuenta criterios de imputación naturalísticos, sino fundamentalmente normativos. En consecuencia, el principio de confianza opera dogmáticamente como un límite de la norma de conducta (o si se prefiere, de la conducta típica o de la imputación del comportamiento).

Por otro lado, en resultado del objetivo específico número dos se realizó una búsqueda de la literatura especializada en donde, se encontró los términos y conceptos claves para el entendimiento adecuado de los conceptos tales como el principio de confianza, el origen del principio de confianza dando una reseña histórica de este concepto, en donde Alemania es principal gestor del uso de la palabra siendo norma de ley. También se logró determinar el principio de trabajo y la división del mismo en donde se establece que un grupo de trabajo

independientemente de la actividad que se realice, es un grupo el que implementa la labor en este caso la médica.

En el resultado del objetivo específico número tres podemos concluir que en términos generales el postulado básico del principio de confianza indica que, en las actuaciones conjuntas, cada uno de los intervinientes puede confiar en que el resto de los que con él interactúan realizarán correctamente su trabajo, es decir, actuarán conforme al deber objetivo de cuidado. No obstante, aunque el principio de confianza sirve como criterio delimitador de la responsabilidad del trabajo vertical u horizontal, este no opera de manera absoluta en la actividad médico-sanitaria. Se refiere a que no siempre el profesional de la salud que ha realizado alguna actividad en equipo va a poder argumentar en su favor que su comportamiento descuidado obedece a la confianza en la actuación correcta de sus demás compañeros de equipo, por lo tanto, será preciso delimitar la forma en que debe operar el principio de confianza en la actividad sanitaria atendiendo a los dos modelos de trabajo en equipo, la división horizontal y la división vertical. El límite entre el principio de confianza y la división horizontal de trabajo se halla en la ruptura de la normalidad; por lo tanto, en estos casos el principio de confianza se va a ver limitado en aquellos eventos en los que cualquiera de los intervinientes reconoce que existe una evidente infracción del deber objetivo de cuidado por parte de alguno de los otros que interactúan en el desarrollo de la actividad.

Por otro lado, en el resultado del objetivo específico número cuatro se realizó una búsqueda en la literatura especializada internacional en donde se buscó un comparativo de tres doctrinas diferentes el alemán como el referente por excelencia

del principio de la doctrina como tal, de allí se realizan apartes doctrinales que se vincula a su región y cultura pasando por la doctrina española en donde el fundamento es basado en el mismo alemán como constructo teórico por último la doctrina colombiana en donde como vimos la intervención teórica de Mesa (2013) afirma que los principios generales del derecho sirven de fundamento al ordenamiento jurídico, y cumplen funciones de interpretación e integración de las normas. Giorgio Del Vecchio en Los principios generales del derecho explica que de las normas particulares formuladas por el legislador no siempre puede obtenerse un principio capaz de resolver los nuevos casos que se presentan; la función del juez es posible, pues la misma ley ha acogido, además de la interpretación analógica, los principios generales del derecho.

En el resultado del objetivo específico número cinco se adentra a una aplicación de la jurisdicción ordinaria en la aplicación de confianza en las jurisdicciones colombiana, dando un comparativo de la jurisdicción constitucional, penal, laboral y la contenciosa administrativa, en donde se abarca los diferentes ángulos del marco de la ley.

Por ultimo en el resultado del objetivo específico número se da un ejemplo de sentencia con respecto a la confianza en el trámite de un proceso de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia.

## **RECOMENDACIONES**

- Se recomienda que los profesionales de la salud y el derecho para impetrar cualquier acción penal por una presunta responsabilidad médica o en el evento en que tengan que defenderse por el trámite de una investigación penal deben analizar la jurisprudencia colombiana en cuanto a los mecanismos aducidos para impetrar o eximir de dicha responsabilidad.
- Además se sugiere que para mayor información se dirijan a lecturas especializadas de temas específicos en donde encontrará constructos teóricos útiles que fomentan el conocimiento hacia lo buscado y respecto al principio analizado se sugiere el estudio de la doctrina Alemana y Española que fueron los primeros estudiosos del principio de confianza.
- La historia del principio de confianza es necesario conocerla debido a que se muestra la necesidad de los conceptos que generan el conocimiento de este tema y brinda herramientas para poder hacer su aplicación en los procesos.

## BIBLIOGRAFIA

- Acosta, C. (2010) *Responsabilidad médica: elementos, naturaleza y carga de la prueba* revista de derecho privado. Recuperado en web: [https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com\\_revista/archivos/derechoprivado/pri88.pdf](https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri88.pdf)
- Barreiro, A. J. (1995) *La Imprudencia Punible en La Actividad Médico – Quirúrgica*. 1ª Edición. Ed. Tecnos S.A. España.
- Caicedo A. (2009) *El principio de confianza legítima en las sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y su incidencia en la congestión de los despachos judiciales en Colombia*. Recuperado en web: <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/2114/1829>
- Corcoy, M. (1989) *El Delito Imprudente Criterios de Imputación del resultado*. 1ª edición. Ed. PPU. Barcelona- España.
- Daldoso D. (2011) *Tteoría de la imputación objetiva*. Universidad de Mendoza republica argentina. Recuperado en web: <http://master.us.es/cuadernosmaster/8.pdf>
- Franco, E.; Guzmán, F. & Saavedra, E. (2006) *Derecho Medico Colombiano Responsabilidad Ética Médica Disciplinaria*, Tomo I y II. 1ª edición. Ed. Panamericana Formas e Impresos S.A. Bogotá – Colombia.
- Günter, S. (2005) *Derecho Penal parte General I el Hecho punible*. 4ª Edición. Ed. Hammurabi. Buenos Aires – Argentina.
- Guzmán F & Arias C. (2012) *Buena fe y principio de confianza en medicina*. Rev Colomb Cir. 2012; 27:192-195 192 R. Recuperado en web: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcci/v27n3/v27n3a3>
- Jiménez W. (2004) *Sobre principios y reglas los problemas del razonamiento jurídico frente al nuevo derecho en el sistema jurídico colombiano*. Universidad nacional de Colombia. Recuperado en web: <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/TESIS%20MODIFICADA.pdf>

- Medina J. (2011) *La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del derecho penal*. Universidad nacional de san Agustín de Arequipa. Recuperado en web: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20110307\\_01.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110307_01.pdf)
- Merton, R. K. (2002) *La división del trabajo social de Durkheim Reis*. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, núm. 99, julio-septiembre, 2002, pp. 201-209 Centro de Investigaciones Sociológicas Madrid, España. Recuperado en web: <http://www.redalyc.org/pdf/997/99717892009.pdf>
- Ochoa F. (2008) *Responsabilidad penal médica, trabajo en equipo y principio de confianza Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XI, núm. 21, enero-junio, 2008, pp. 65-80 Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia. Recuperado en web: <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602104.pdf>
- Oviedo C. (2010) *Aplicación del principio de confianza legítima en materia de espacio público años 2006-2009*. Especialización derecho administrativo universidad militar nueva granada noviembre 2010. Recuperado en web: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/3540/2/OviedoViloriaClaudiaPatricia2010.pdf>
- Puppe I. (2006) *División del trabajo y de la responsabilidad en la actuación médica*. Universidad de Bonn. Recuperado en web: <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/122211/169331>
- Reyes, Y. (1996) *Imputación Objetiva*. 2ª edición. Ed. Temis S.A. Bogotá – Colombia.
- Rodríguez, B. (2015) *Análisis jurídico del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional del médico en el código orgánico integral penal*. Universidad internacional del Ecuador. Recuperado en web: <http://repositorio.uide.edu.ec:8080/bitstream/37000/708/1/T-UIDE-0634.pdf>
- Roxin, C. (1976) *Traducción y Notas por LUXON PEÑA, Diego Manuel*. Ed. Reus S.A. Madrid – España. 1976.
- Salas N. (2013) *El rol sistémico de los principios generales del derecho en el ordenamiento civil Estudio de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia*. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Bogotá D.C., Colombia 2013. Recuperado en web: <http://www.bdigital.unal.edu.co/9864/1/06700261.2013.pdf>
- Sánchez, H. (2002) *Imputación Objetiva y Delito Imprudente en el Nuevo código Penal*. 1ª edición. Ed. Giro Editores Ltda. Bogotá – Colombia.